



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00242 01 (9888)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Rosa Oneida Diago Burbano Demandado: Departamento del Putumayo	Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 por esta Corporación.
	2022-00368	Controversias Contractuales	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Municipio de Puerto Asís – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís SA ESP - Corpoamazonía	Aclarar el ordinal segundo del auto del 18 de agosto de 2023

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



Radicado No. 2018-00242 (9888)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 86001333100120180024201 (9888)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Oneida Diago Burbano
Demandado: Departamento del Putumayo
Providencia: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Sistema: Oral – Ley 1437 de 2011

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de abril de 2023, impetrada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:

El mandatario judicial de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia emitida el 28 de abril de 2023 por esta Corporación, en los siguientes términos:

Indicó que si bien en el numeral 2º de la sentencia del 28 de abril de 2023 se señaló que las sumas objeto de reconocimiento serían ajustadas mes por mes, tal y como se precisó en la parte motiva de la sentencia, en todo caso, *“en la parte considerativa de la sentencia se dejó de señalar la forma como se ajustarán las sumas reconocidas a la demandante, mes por mes”*.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Por lo anterior, se pidió aclarar la sentencia en punto de *“la forma cómo deberán incrementarse mes por mes las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial precedente² se tiene que la sentencia del 28 de abril de 2023 se notificó el 23 de mayo de 2023, en consecuencia, de conformidad con el art. 205 del CPACA, el término de ejecutoria corrió entre el 26 y el 30 de mayo de 2023,

² Archivo 57



Radicado No. 2018-00242 (9888)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

luego, dado que la solicitud de aclaración se radicó el 28 de junio siguiente, es decir, por fuera del término de ejecutoria, queda claro que la misma resulta extemporánea, razón más que suficiente para denegarla.

Con todo, en gracia de discusión, la Sala advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 28 de abril de 2023 se ordenó revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, y enseguida, se transcribió cómo quedaría la parte resolutive de ésta última; en ese contexto, al transcribir el ordinal segundo se mantuvo la determinación del *a quo* en punto del ajuste de las sumas reconocidas mes por mes, tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, y al efecto, se tiene que en la motivación de la sentencia apelada el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, en el ítem “6. *Conclusión*” indicó cómo debía efectuarse la actualización de las sumas con base en el IPC, de modo que la aparente falta de claridad que destaca el libelista no existe.

Por lo anterior, se negará la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **Negar** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 por esta Corporación.



Radicado No. 2018-00242 (9888)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



Radicado No. 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020220036800
Proceso: Acción Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandados: Municipio de Puerto Asís – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís SA ESP - Corpoamazonía
Providencia: Resuelve solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de agosto de 2023, a través del cual se decretó una medida cautelar.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho decide la solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de agosto de 2023, a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada por el coadyuvante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

El Municipio de Puerto Asís, a través de su apoderado judicial solicitó la aclaración del auto proferido por este Despacho el pasado 18 de agosto, a la luz de los siguientes razonamientos:

Indicó que en el presente trámite se habían presentado informes que indicaban el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho; que el Municipio había realizado *“reuniones, charlas, órdenes y demás actividades”* en defensa de las áreas que formaban parte del humedal; que en el término de traslado de la solicitud de medida cautelar, el Municipio de Puerto Asís se pronunció sobre su inconveniencia, sin embargo, no se precisaron las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta sus argumentaciones; y que la decisión adoptada sería acatada de inmediato, no obstante lo cual *“a Su Señoría no le contaron que en el humedal, que se pretende accionar, se está construyendo un Ecoparque, con una gran inversión, que se está realizando con todas las medidas de protección del medio ambiente, se está construyendo sobre pilotes que no afectan el medio ambiente y que no vierten ninguna clase de elementos dañinos al humedal”*.

Aseguró que Corpoamazonía había entregado los permisos correspondientes para el desarrollo de la obra y aprobó los planes de compensación sobre las posibles afectaciones ambientales; que la medida cautelar decretada paralizó la obra en forma inmediata, la cual



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

tenía *“plazos definidos, recursos aprobados y en ejecución, con la suspensión de más de treinta contratos de trabajo, y con la posibilidad de culminar un sitio de recreación y turismo, largamente esperado y gestionado para el municipio de Puerto Asís”*.

Señaló que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ya había encontrado una solución, la cual estaba ejecutándose e impediría que se siguieran vertiendo aguas residuales; y agregó que en la solicitud de medida cautelar no se advirtió al Despacho acerca de la realización del ecoparque.

En ese entendido, solicitó que *“en cumplimiento del numeral SEGUNDO de la resolución de la solicitud de la medida cautelar, se realice la aclaración de la suspensión de actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en la zona del Humedal San Fernando, del municipio de Puerto Asís, en el entendido que no se afecte la terminación de las obras ambientales del Ecoparque, ya que no realiza rellenos, no deposita escombros y menos aún realiza vertimientos en el humedal”*.

Destacó que el ecoparque constituía una obra que había obtenido todos los permisos correspondientes por parte de Corpoamazonía y del Municipio de Puerto Asís, la cual no podía quedar *“a medio camino”*, so pena de que se perjudique el humedal.

Aseveró que *“la medida tomada, protege el humedal, pero no se ha tenido en cuenta, ni era de su conocimiento la construcción de una obra de envergadura, turística y ambiental, sino que se convertiría en un dinamizador del sector, que se encuentra abandonado, pero además recupera un gran sector lleno de material dañino, que si estaba afectando el humedal y este Ecoparque lo estaba recuperando y realizaba obras de protección, toda se estaba realizando sobre pilotes, ya terminados, que mantienen el humedal”*.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con el art. 44 de la Ley 472 de 1998, *“en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”*; por lo cual para determinar el término en el que debe solicitarse la aclaración



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de un auto en el trámite de una acción popular, en principio, el Despacho debe remitirse al art. 306 del CPACA, según el cual, para lo no regulado en dicho compendio normativo es preciso acudir a las prescripciones del CGP.

Así pues, en cuanto a las solicitudes de aclaración de las providencias, el art. 285 del CGP señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Subrayas fuera de texto).

Como se aprecia, la solicitud de aclaración de auto procede dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, para el caso concreto, según el informe secretarial precedente, el auto del 18 de agosto de 2023, frente al cual se solicita la aclaración por parte del Municipio de Puerto Asís, se notificó el 22 de agosto de 2023, de modo que su ejecutoria se surtió entre el 23 y el 25 de agosto de 2023.

Sin embargo, el apoderado judicial del Municipio de Puerto Asís remitió la solicitud de aclaración del auto del 18 de agosto de 2023 por fuera del término de ejecutoria, esto es, el 6 de septiembre del año que corre.

Tal circunstancia sería más que suficiente para denegar la solicitud de aclaración del auto del 18 de agosto de 2023.

No obstante, ya para el caso concreto, vale la pena precisar que el ordinal segundo del auto del 18 de agosto de 2023, a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada por el coadyuvante, dispuso la suspensión inmediata de las actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en la zona del Humedal San Fernando, contiguo o aledaño a los barrios Los Cristales, Las Ceibas, El Prado, San Fernando, Corralito de Piedra y Luis Carlos Galán, por lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

cual el Municipio de Puerto Asís debía desplegar las actividades tendientes a evitar, controlar y sancionar las actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en dicho lugar, sirviéndose para ello de la instalación de anuncios, del acompañamiento del personal de policía, de la realización de visitas e inspecciones oculares de las cuales debe realizar el registro correspondiente y del seguimiento a los procesos contravencionales que eventualmente se inicien en cumplimiento de esta orden.

Pese a lo argumentado por el apoderado judicial del Municipio de Puerto Asís sobre las acciones desplegadas por el ente territorial para garantizar la protección del humedal, tal como se expuso ampliamente en el auto del 18 de agosto de 2023, *contrario sensu*, lo que se evidencia es una actitud indiferente del Municipio de Puerto Asís al respecto, al punto que no se han acatado las recomendaciones realizadas por Corpoamazonía, y ni siquiera se han vigilado y sancionado las conductas que pudieran dar lugar a la comisión de infracciones ambientales que atenten contra el ecosistema del humedal, habida cuenta la información que al respecto expuso la Inspección Primera Municipal de Puerto Asís.

Si bien es cierto que dentro del término de traslado de la medida cautelar el ente territorial demandado se pronunció y manifestó su oposición al decreto de tal medida, y que en la motivación del auto del 18 de agosto de 2023 se descartaron los argumentos expuestos por el Municipio de Puerto Asís para oponerse al decreto de la medida cautelar (a pesar de lo que esgrime su apoderado judicial), también lo es que como se puede apreciar en el escrito a través del cual se describió el traslado respectivo, el Municipio de Puerto Asís no hizo alusión alguna a la construcción de un ecoparque en la zona, ni mucho menos indicó que tal obra no atentaba contra el ecosistema del humedal, tal como ahora se afirma.

Es más, aunque el apoderado judicial del Municipio de Puerto Asís subraya en la solicitud de aclaración que el ecoparque, incluso, cumple con la reglamentación expedida por Corpoamazonía, además de que tal afirmación no se acompaña de ningún medio de prueba, el Despacho reitera que tal y como se indicó en el auto del 18 de agosto de 2023, a través del cual se decretó la medida cautelar, en el concepto técnico 0120 del 16 de febrero del presente año, Corpoamazonía precisó que: *“(...) de acuerdo a lo observado en campo en atención de la solicitud de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONÍA, se determina que las afectaciones continúan e incrementaron las presuntas*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

infracciones ambientales y riesgos que consisten, por la falta de sistema de alcantarillado y el control en términos medioambientales por parte del municipio, a que algunas viviendas realicen los vertimientos de sus aguas residuales domésticas sobre el humedal, al igual que los vertimientos de tipo industrial generados presuntamente por la construcción de Ecoparque 2022, e igualmente la fuga del sistema de alcantarillado urbano, que se encuentra sobre el humedal, además de los diferentes predios del humedal objeto de deforestación, disposición de material de RCD para relleno de predios de Humedal San Fernando”¹.

Con todo, el Despacho precisa que de conformidad con el ordinal segundo del auto del 18 de agosto de 2023, se dispuso la suspensión inmediata de las actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en la zona el Humedal San Fernando, justamente, aquí cabe señalar que la suspensión de la realización de construcciones en esa área atañe a aquellos proyectos constructivos o edificaciones que estén por fuera del ordenamiento jurídico, esto es, aquellas que no cuenten con los permisos ambientales y urbanísticos expedidos por las autoridades competentes, y **de manera ilegal**, pese a no estar debidamente avaladas, se desarrollen sobre la zona del Humedal San Fernando contiguo a los barrios Los Cristales, Las Ceibas, El Prado, San Fernando, Corralito de Piedra y Luis Carlos Galán.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – Aclarar el ordinal segundo del auto del 18 de agosto de 2023, en el sentido de que la suspensión de las actividades relacionadas con la realización de construcciones en la zona del Humedal San Fernando, está relacionada con la suspensión de proyectos de construcción o edificaciones que estén por fuera del ordenamiento jurídico, esto es, aquellas que no cuenten con los permisos ambientales y urbanísticos expedidos por las autoridades competentes, y **de manera ilegal**, pese a no estar debidamente avaladas, se desarrollen sobre la zona del Humedal San Fernando contiguo a los barrios Los Cristales, Las Ceibas, El Prado, San Fernando, Corralito de Piedra y Luis Carlos Galán.

¹ Subrayado fuera de texto



Radicado No. 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Beel Bastidas P
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada